

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-05/2021

ACTOR: CUAUHTÉMOC BECERRA
GONZÁLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.

Resolución por la que se **revoca** la sentencia emitida el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el expediente CNHJ-GTO-693/2020 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

GLOSARIO

<i>Comisión de justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Comité Estatal</i>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
<i>Comité Nacional</i>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>MORENA</i>	Partido político MORENA
<i>Reglamento de la comisión</i>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ¹
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Consultable en la dirección de internet: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf

1. Antecedentes².

1.1. Convocatoria y celebración de sesión urgente. El *Comité Nacional* convocó a la IV reunión urgente, celebrada en forma virtual el veintidós de mayo de dos mil veinte³, en la que se dictó el **acuerdo aprobando la propuesta de organización en los Estados que no contarán con dirigencia partidista**, en la cual se designó para Guanajuato a Cuauhtémoc Becerra González.

1.2. Expediente SUP-JDC-718/2020. El veintisiete de mayo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Estatal* presentó directamente ante la *Sala Superior* una demanda de juicio ciudadano, para controvertir, entre otras cuestiones, la convocatoria y celebración de la sesión mencionada en el punto anterior.

El tres de junio, la *Sala Superior* determinó la improcedencia del *juicio ciudadano* y reencauzó la demanda al *tribunal*.

1.3. Acuerdo en el expediente TEEG-JPDC-22/2020. El diecisiete de julio, el *tribunal* declaró improcedente el *juicio ciudadano*, al no haberse agotado la instancia previa y por tanto, ordenó su reencauzamiento a la *Comisión de justicia*.

1.4. Resolución impugnada CNHJ-GTO-693/2020. El dieciocho de diciembre, la *Comisión de justicia* ordenó revocar la designación del *Comité Nacional* donde se nombró a Cuauhtémoc Becerra González, como responsable para el Estado de Guanajuato.

² De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

³ En lo sucesivo cuando no se precise el año se entenderá como dos mil veinte.

1.5. Juicio ciudadano dirigido a Sala Superior⁴. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno la parte actora interpuso *juicio ciudadano* en contra de la sentencia dictada en el punto anterior.

1.6. Rencauzamiento del *juicio ciudadano*. Mediante acuerdo plenario del cuatro de febrero de dos mil veintiuno la *Sala Superior⁵*, reenvió la demanda a este *tribunal*, por considerar que la parte recurrente debía acudir a la instancia local y agotar el principio de definitividad.

1.7. Trámite. El diez de febrero de dos mil veintiuno se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia, el doce de ese mismo mes y año se emitió el auto de radicación de la demanda, solicitando a la *Comisión de justicia* copia certificada del medio impugnativo identificado como CNHJ-GTO-693/2020, de la resolución y sus respectivas notificaciones.

El veintiuno siguiente el órgano intrapartidario dio cumplimiento y se ordenó requerir a la parte actora respecto al domicilio de la tercera interesada.

Por auto del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se le tuvo dando cumplimiento y se admitió el *juicio ciudadano*.

Llevado el trámite en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción y se dicta sentencia.

2. Consideraciones de la resolución.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de justicia* respecto de un asunto que atañe al *Comité Estatal*, sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción, además, porque así lo señaló la *Sala Superior* en el acuerdo de rencauzamiento de cuatro de febrero del año en curso.

⁴ Constancias visibles de las hojas 0000014 a 0000065 del expediente.

⁵ Constancias visibles de la hoja 0000003 a 0000013 del expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁶, de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. En este *juicio ciudadano* el actor se inconformó en contra de la resolución dictada el dieciocho de diciembre, emitida por la *Comisión de justicia* dentro del expediente CNHJ-GTO-693/2020.

Manifiesta que hasta el veintiocho de enero de dos mil veintiuno⁷, a través de un compañero, fue informado de la resolución que ahora impugna, pues la *Comisión de justicia* fue omisa en llamarlo a juicio y menos aún le notificó de manera personal la sentencia de mérito, aun y cuando tenía un interés legítimo en el asunto.

De acuerdo al artículo 391 de la *ley electoral local*, el escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento.

Por tanto, si el actor presentó su demanda ante la *Sala Superior* el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, como se observa del sello de recepción del escrito inicial de demanda⁸, resulta oportuna su interposición, pues se hizo dentro del plazo de cinco días hábiles que concede el citado artículo.

⁶ De conformidad con los artículos 382, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

⁷ Consultable en la hoja 0000015 del expediente.

⁸ Visible en la hoja 0000014 del expediente.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 fracciones VII y VIII de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución federal* y 388 de la *ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de protagonista del cambio verdadero de *MORENA*, consejero nacional y secretario de comunicación, difusión y propaganda del *Comité Nacional*, quien pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de justicia*⁹.

Además, tiene legitimación para inconformarse pues es quien se vio afectado, de manera directa, con el sentido de la resolución impugnada CNHJ-GTO-693/2020.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este *tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

3.1. Acto reclamado. La resolución emitida en el expediente CNHJ-GTO-693/2020¹⁰ dictada por la *Comisión de justicia* el dieciocho de diciembre.

3.2. Síntesis de los agravios¹¹. Afirma le causa agravio la violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*, en virtud de no haber sido llamado a juicio dentro del expediente CNHJ-GTO-693/2020, teniendo un interés directo en el asunto.

Lo anterior, en razón de que fue destituido de forma injusta de su calidad de persona designada responsable del *Comité Estatal* por el *Comité Nacional*, el veintidós de mayo, por lo que al contar con interés legítimo, la *Comisión de justicia* debió llamarlo a juicio.

Esta omisión es una violación directa a sus derechos humanos de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia efectiva contenidos en los artículos citados, además de afectar de manera directa el ejercicio de sus derechos político-electorales y partidistas.

Señala que en ningún momento se le notificó de manera personal la resolución del expediente impugnado, no siendo válida la premisa que haya sido notificado por estrados, de acuerdo con lo establecido en la tesis XII/2019 de la *Sala Superior* de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”¹².

3.3. Planteamiento del problema. Determinar si la *Comisión de justicia* se encontraba obligada emplazar en el expediente CNHJ-GTO-693/2020 a Cuauhtémoc Becerra González.

¹⁰ Consultable de la hoja 0000393 a 0000424.

¹¹ Visibles de la hoja 0000016 a la 0000019.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2019&tpoBusqueda=S&sWord=XII/2019>

Lo anterior, en razón de que se le destituyó como responsable del *Comité Estatal* por parte del *Comité Nacional*, en la resolución impugnada.

3.4. Problema jurídico a resolver. Determinar la validez de la substanciación del procedimiento dentro del expediente CNHJ-GTO-693/2020.

3.5. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal y ley electoral local*.

3.6. Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios probatorios:

3.6.1. Aportadas por la parte actora:

a) Documental privada consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre del actor¹³.

b) Documental privada del acuerdo del *Comité Nacional* del veintidós de mayo, en donde se nombra al actor como responsable para el Estado de Guanajuato¹⁴.

c) La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.

d) Documental privada consistente en copia simple de captura de pantalla de conversación de *WhatsApp* del veintiocho de enero de dos mil veintiuno¹⁵.

3.6.2. Solicitadas a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer:

a) Documental pública consistente en copia certificada del expediente CNHJ-GTO-693/2020¹⁶.

¹³ Consultable a hoja 0000021 del expediente.

¹⁴ Visible de la hoja 0000022 a la 0000028 del expediente.

¹⁵ Consultable de la hoja 0000062 a la 0000065 del expediente.

b) Documental pública consistente en copia certificada de la resolución dictada en el expediente anteriormente citado¹⁷.

c) Documental pública consistente en copia certificada de las notificaciones realizadas respecto de la sentencia mencionada en el punto anterior¹⁸.

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.7. Hechos acreditados.

i.- El veintidós de mayo, el *Comité Nacional*, aprobó el “*ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.*”¹⁹, en el cual se designó para el Estado de Guanajuato a “*Cuauhtémoc Becerra*”.

ii.- Por auto del cinco de noviembre²⁰, se admitió el recurso de queja CNHJ-GTO-693/2020, en el cual se ordenó notificar y emplazar a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, al *Comité Nacional* y demás interesados, por medio de correo electrónico y estrados electrónicos de la *Comisión de justicia*.

¹⁶ Visible de la hoja 0000158 a la 0000429 del expediente.

¹⁷ Consultable de la hoja 0000432 a la 0000463 del expediente.

¹⁸ Visible de la hoja 0000464 a la 0000468 del expediente.

¹⁹ Consultable de la hoja 0000250 a la 0000256 del expediente.

²⁰ Consultable de la hoja 0000364 a la 0000369 del expediente.

iii.- Mediante resolución dictada el dieciocho de diciembre, dentro del expediente citado, se revocó la designación de Cuauhtémoc Becerra González, como *responsable del Comité Estatal*.

iv.- La anterior resolución fue notificada a: Alma Edwviges Alcaraz Hernández, al *Comité Nacional* y demás interesados por medio de correo y estrados electrónicos de la *Comisión de justicia*, con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del estatuto de *MORENA*.

3.8. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja²¹, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98²² de rubro: “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*”, así como en la de rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”²³.

Así pues, todos los razonamientos y expresiones que con esta proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación

²¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

²² Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

²³ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

En cuanto al análisis de los agravios, se realizará de forma conjunta o separada, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"²⁴.

3.9. Decisión. Le asiste la razón a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

3.9.1. Se acredita la violación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*.

El artículo 3 del *reglamento de la comisión*, indica quiénes pueden tener el carácter de parte tercera interesada, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

...

Tercera interesada o tercero interesado: Toda aquella persona que no es parte actora o quejosa dentro de un proceso, quien tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la o el actor.

El artículo 56 del estatuto de *MORENA*²⁵, menciona lo siguiente:

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

²⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

²⁵ Consultable en la dirección de internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

De lo anterior, se evidencia que en los procesos realizados ante la *Comisión de justicia*, tanto del *reglamento de la comisión* y el estatuto, se contempla la figura de parte tercera interesada, quien resulta ser aquella que tenga un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la parte actora.

En el caso, será la *Comisión de justicia* la autoridad encargada de determinar sobre la admisión y de quienes podrán intervenir en un procedimiento, pudiendo ser aquella persona que no sea parte dentro de un proceso, pero que tenga un interés contrario.

Al respecto, la *Sala Superior* estableció como criterio en la resolución del expediente SUP-JDC-10459/2020²⁶, lo que debe entenderse por interés legítimo, que es coincidente con lo previsto en la propia normativa partidista de *MORENA*.

Esto es, el artículo 5, inciso j del estatuto de *MORENA* señala que las personas militantes, tendrán derecho al acceso a la jurisdicción interna y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; así como, impugnar ante los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Luego, para demostrar el interés legítimo, debe acreditarse que: i) existe una norma en la que se establezca o tutele alguno en beneficio de un derecho de una colectividad; ii) el acto reclamado transgrede este, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y iii) quien promueva pertenece a esa colectividad²⁷.

²⁶ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccion/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-10459-2020.pdf

²⁷ Criterio asumido por este *tribunal* en el expediente TEEG-JPDC-08/2021, consultable en <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/juicios.html>

Ahora, la resolución emitida por la *Comisión de justicia* en el expediente CNHJ-GTO-693/2020, ordenó revocar la designación de Cuauhtémoc Becerra González, como responsable del *Comité Estatal*.

Bajo ese contexto, es claro que Cuauhtémoc Becerra González, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por Alma Edwviges Alcaráz Hernández, parte actora en el expediente citado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 389 de la *ley electoral local*²⁸, en la que se autoriza que promuevan un *juicio ciudadano* quienes estando afiliados a un partido político, consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el mismo sentido, es aplicable, la tesis de jurisprudencia 7/2002²⁹ de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*”.

Además, de las constancias que integran el expediente CNHJ-GTO-693/2020, se desprende que la *Comisión de justicia*, al dictar el auto de admisión del recurso de queja, solamente mandó emplazar a Alma Edwviges Alcaráz Hernández en su carácter de parte actora y al *Comité Nacional* como parte demandada.

Ahora, el hecho de que el mencionado auto no fue notificado **PERSONALMENTE** al tercero interesado, que en el caso lo es Cuauhtémoc Becerra González, resulta contrario a las disposiciones estatutarias que rigen a *MORENA*.

²⁸ **Artículo 389.** *El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico en los casos siguientes:*

...

VIII. *Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales.*

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

En tales condiciones, corresponde a este *tribunal* pronunciarse al respecto, debiendo considerarse, que en términos del mencionado artículo 56 del estatuto, se encuentra demostrada la falta de emplazamiento, en virtud de lo siguiente:

Partiendo del concepto de emplazamiento, debe entenderse como el acto procesal más importante dentro de un procedimiento, pues derivado de él, nace la relación jurídico-procesal entre las partes; además, mediante dicha forma de comunicación, se les da a conocer la existencia de una demanda, las prestaciones que se reclaman y el tiempo que se tiene para responder.

Al ser el emplazamiento la primera notificación que se hace en el juicio, este reviste gran importancia y se privilegia el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es evitar que alguna de las partes se quede en estado de indefensión, al procurarles que estén en condiciones de estructurar una adecuada defensa.

Por tanto, su debido cumplimiento, determina, en su caso, el respeto de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la *Constitución federal*, en favor de las personas sujetas a proceso; conlleva el acato de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, refiriéndose a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben realizarse en la substanciación del juicio, que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

A su vez, el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución federal*, consagra el principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así se obtiene, que el derecho de audiencia, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto

impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto la *Suprema Corte*, se ha pronunciado en ese sentido al emitir las jurisprudencias de rubros: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*³⁰" y "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*"³¹; "*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO*"³², las cuales se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor, se entiende que el derecho de audiencia previa, se estableció con la finalidad de que las personas puedan tener la seguridad de que, antes de ser afectadas por la disposición de alguna autoridad, serán oídas en defensa; es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

El emplazamiento es un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial sin el cual, no puede dictarse válidamente la sentencia definitiva.

La falta de éste o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, debe considerarse como una violación procesal de mayor

³⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Visible en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

³¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

³² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Tercera Parte, página 50 Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238542>

magnitud y de carácter más grave en el proceso; en efecto, de configurarse este vicio, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el cual, esta ha permitido considerarlo como una cuestión de orden público.

Por tanto, las personas impartidoras de justicia se encuentran obligadas a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso; de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.

Funda lo antes expuesto, la jurisprudencia 247, sustentada por la extinta Tercera Sala de la *Suprema Corte*, que reza: “*EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO*”³³.

De ahí que al tratarse de un presupuesto procesal, puede estudiarse en cualquier etapa del proceso; aún y cuando se haya emitido la sentencia respectiva que atiende el fondo del asunto³⁴.

En efecto, la emisión de la sentencia, no es obstáculo para estudiar, de nueva cuenta, la legalidad o ilegalidad del llamamiento a juicio, al ser una cuestión de orden público.

En el sentido indicado, debe quedar puntualizado que la potestad del *tribunal*, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas; máxime si esta circunstancia es alegada como motivo de agravio.

En el caso, para determinar si el quejoso debió ser emplazado al recurso intrapartidario, debemos considerar lo establecido en los artículos 54, 56, 60 y 61 del estatuto de *MORENA*, que a la letra dicen:

³³ Consultable en: Tesis de jurisprudencia 247, Tercera Sala de la *Suprema Corte*. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19, página 15. En la dirección de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240531>

³⁴ Criterio sostenido por este tribunal en el expediente TEEG-JPDC-07/2017, consultable en la dirección de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2017/juicios/TEEG-JPDC-07-2017.pdf>

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias **garantizará el derecho de audiencia y defensa** e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

...

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o **intervenir en él, los integrantes de MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción **y quien tenga interés contrario**. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

a. **Personalmente**, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;

...

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

...

Lo resaltado es propio.

A su vez, el artículo 13 del mismo ordenamiento refiere que se **notificará personalmente** a las partes, conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 del estatuto. Es así, que el referido artículo 60 vuelve a citar las formas en que podrán practicarse las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la *Comisión de justicia*, entre estas las personales.

Los transcritos artículos, representan una serie de garantías para las personas que militan en *MORENA*, pues su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver los procedimientos; por tanto, los actos ejecutados en contravención a estos lineamientos, son jurídicamente ineficaces.

En este sentido, por requisitos o reglas legales en la debida integración del expediente y su tramitación, debemos entender, las exigencias que las personas integrantes del partido establecieron, para la correcta substanciación de los procedimientos; con ello, se garantiza que las sentencias dictadas, se encuentren ausentes de vicios, además de contar con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes.

Así las cosas, en el caso del recurso de queja, el emplazamiento de conformidad con el estatuto de *MORENA*, debió practicarse de manera personal, como se desprende del mencionado artículo 61.

La *Comisión de justicia*, practicó diversas actuaciones, en el caso de los demás interesados les notificó por estrados, pero aun y cuando existía una persona con un derecho incompatible y la responsable podía claramente advertirlo por virtud del contenido del acto allá impugnado, no fue notificado de manera personal, vulnerando con ello el interés que tenía el actor.

Es por ello, que la norma exija que el llamamiento a juicio deba ser personal, se encuentra inspirada en la seguridad y en la garantía que todo procedimiento judicial debe ofrecer particularmente en su iniciación, pues satisfechas las exigencias impuestas en las normas procesales, en el supuesto de que no se entienda directamente el emplazamiento con el interesado, por lo menos se garantizará que recibirá la noticia.

En efecto, en la notificación por estrados del auto de admisión, no puede ser considerado válido el llamamiento a juicio de la ahora parte quejosa, porque en principio contraviene las condiciones establecidas como eficaces, por el propio partido, en el multireferido artículo 61 de su estatuto, para practicar un emplazamiento, pues era evidente que tenía un derecho incompatible con la quejosa del recurso de queja, tan así fue que la sentencia impugnada tuvo por efecto revocar la designación de Cuauhtémoc Becerra González, como responsable del *Comité Estatal*.

Entonces, la notificación por estrados practicada por la *Comisión de justicia*, es ajena a lo delineado en la propia normatividad interna del partido, como una garantía para que las partes en un litigio intrapartidario, tengan certeza sobre el conocimiento de las imputaciones verificadas en su contra, por lo que no puede considerarse eficaz para que el quejoso compareciera.

De igual forma, tomando en cuenta que el emplazamiento es el llamamiento inicial a juicio, impide considerar que una comunicación

procesal por estrados puede provocar el efecto de dar noticia a quien va dirigida, pues debe partirse del hecho de que se ignora por parte de la persona interesada, la interposición de la queja, por lo que se le imposibilita una adecuada defensa, por ello es necesario que el llamamiento a juicio deba ser personal.

La garantía de que sea practicado en forma personal, se fortalece en que quien va a notificar debe seguir las formalidades establecidas por la ley, deberá hacer constar la certeza y veracidad indubitable del acto, independientemente de que resulte posible o no, entender la diligencia con la persona interesada.

Asumir lo contrario, implicaría afirmar –equivocadamente–, que cualquier persona militante de *MORENA*, tiene que estar pendiente en todo momento, en la sede de su partido, sobre la existencia de algún procedimiento instaurado que pudiera afectar sus derechos partidistas, a fin de no dejar pasar la oportunidad para defenderse y ofrecer pruebas, lo cual contraviene al estatuto y las formalidades esenciales de cualquier procedimiento, que impone notificar personalmente el emplazamiento, dado que es el único medio de comunicación procesal efectivo que garantiza un debido llamamiento a juicio.

En esas circunstancias y para el caso concreto, al tener un derecho incompatible y ser plenamente identificable que el aquí actor podría resentir un perjuicio, es que la notificación en estrados no es un medio efectivo para emplazar al interesado, como lo sería una de carácter personal, pues esta comunicación no surte efectos, máxime que no existe evidencia de que mediante este medio conoció del recurso de queja interpuesto.

Las referidas disposiciones estatutarias, privilegian la certeza y seguridad jurídica para las personas involucradas en el procedimiento intrapartidario de referencia; siendo entonces que el emplazamiento, por su naturaleza jurídica, se considera como el de mayor eficacia para enterar, debidamente, a quienes tengan interés; ello, al ser la

comunicación más importante del proceso, pues consiste en el llamamiento a juicio.

Razón por la cual, la *Comisión de justicia*, debió emplazar a Cuauhtémoc Becerra González, en su calidad de tercero interesado, al tener un derecho incompatible con Alma Edwviges Alcaráz Hernández, por lo que es evidente que se vulneró el derecho de audiencia de la parte quejosa dejándolo sin la oportunidad de contar con una adecuada defensa.

Al respecto cabe hacer la precisión de que, en el caso resultarían inaplicables las jurisprudencias emitidas por la *Sala Superior* de rubros: “*TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN*”³⁵ y “*PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS*”³⁶, pues era evidente la lesión que se le causaría al actor Cuauhtémoc Becerra González en sus derechos político-electorales con el dictado de la resolución del recurso de queja ahora impugnado, pues él era la persona que fue nombrada como *encargada del Comité Estatal*.

Por tanto, al no habersele notificado en forma personal el llamamiento al recurso de queja al actor, ni haber sido señalado como persona tercero interesada por quien interpuso la queja ni tampoco se advirtió por la *Comisión de justicia* que tenía ese carácter por ser quien resentiría los efectos del resultado de dicho procedimiento; se hace necesario reponer el procedimiento ante el incorrecto emplazamiento a juicio, en virtud de que se le negó su garantía de audiencia afectando gravemente, su oportunidad de defensa.

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2016&tpoBusqueda=S&sWord=34/2016>

³⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=22/2015>

Todo lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia número 40/2016 de la *Sala Superior* de rubro: “*DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO*”³⁷.

Entonces, es indudable que en el caso debe emplazarse **PERSONALMENTE** a la parte tercera interesada Cuauhtémoc Becerra González, en el recurso de queja; y con ello, el tránsito por cada una de sus etapas posteriores a esta cuestión irregular del procedimiento substanciado.

Al resultar **fundado** el motivo de inconformidad relativo a la falta de llamamiento al procedimiento intrapartidario de manera personal, instaurado en contra del *Comité Nacional*, dentro del expediente CNHJ-GTO-693/2020, resulta procedente revocar la resolución impugnada, debiendo quedar sin efectos las actuaciones posteriores al auto de admisión.

4. EFECTOS. Se revoca la resolución del expediente CNHJ-GTO-693/2020 dictada por la *Comisión de justicia* el dieciocho de diciembre, por la cual quedó sin efectos la designación de Cuauhtémoc Becerra González como responsable del *Comité Estatal*.

Por tanto, para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la *Comisión de justicia*, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir del auto de admisión, para que sea llamado **PERSONALMENTE** al recurso de queja con el carácter de parte tercera interesada a Cuauhtémoc Becerra González, dentro del expediente CNHJ-GTO-693/2020.

Realizado legalmente el emplazamiento, se deberá continuar con la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal, de acuerdo a lo establecido en el estatuto y *reglamento de la comisión*.

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2016&tpoBusqueda=S&sWord=40/2016>

Con ello, el órgano partidario responsable deberá atender a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que involucra a todas las personas que tengan interés directo incompatible en la queja intrapartidaria en cuestión.

Así pues, la reposición de un procedimiento por falta de emplazamiento, genera diversos y amplios efectos, considerando que lo esencial en el caso en estudio, es dar oportunidad a la parte no emplazada, de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Lo anterior, encuentra sustento, en la jurisprudencia de Séptima Época, correspondiente a la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “*REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA*”³⁸.

En consecuencia, se otorga el plazo de 3 días, a partir de que se le notifique esta resolución, para que la *Comisión de justicia* reponga los acuerdos necesarios y pertinentes con el objetivo de realizar el debido llamamiento a Cuauhtémoc Becerra González, en el recurso de queja CNHJ-GTO-693/2020; debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento a esta instancia jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

Por lo que hace al resto de actuaciones que deban practicarse en el referido procedimiento intrapartidario, éstas se deberán realizar conforme al estatuto y *reglamento de la comisión*, salvaguardando siempre las formalidades esenciales del procedimiento, y en la secuencia y términos que su propia naturaleza exige.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a

³⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50. En la dirección de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS³⁹ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *ley electoral local*.

5. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se revoca la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-GTO-693/2020 dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el punto 4 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada.

Comuníquese la resolución por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su presidencia, mediante correo electrónico a: cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx y servicio de mensajería especializada, anexándose copia certificada de la presente para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar atento a su expediente SUP-JDC-110/2021.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo

³⁹ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General